



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00153/2015

Recurso P.A. 130/2015

**SENTENCIA n° 153/2015**

En Oviedo, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 130/2015, siendo las partes:

**RECURRENTE: TERRA REAL ESTATE INC** representados y asistido por el Letrado Sr.

**DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO** representado por el Procurador de los Tribunales Señor y asistido por el Letrado Consistorial Sr.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 22 de mayo de 2015, se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra el Ayuntamiento de Oviedo para la ejecución por doble silencio administrativo positivo de la reclamación efectuada con fecha 28.11.2014.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda, y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 16 de septiembre de 2015, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y ello en los términos que figuran en la correspondiente acta, por la Administración se alegó la inadmisibilidad del presente recurso y en cuanto al fondo, la parte demandada, se opuso a las pretensiones solicitadas ya que alega que la fijación del justiprecio interesada por la parte aquí demandante nunca puede considerarse obtenida por silencio y ello en los términos que constan en la minuta unida a los autos. Practicada la prueba propuesta por las partes y admitida,





consistente en el expediente administrativo con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

Se fija la cuantía del presente recurso en 109.854,13 euros que es el importe al que ascenderían los 205,53 metros cuadrados de más reclamados por la parte actora (diferencia entre los 574,96 m2 por ella reclamados y los 369,43 m2 reconocidos, -folio 115 del expediente administrativo-) y se calcula partiendo del precio por ella fijado en su escrito, a saber, 509,04 euros por metro cuadrado más 5% de afección, folio 94 del expediente administrativo. Ya que esa es la pretensión ejercitada por la parte actora al entender que su reclamación debe entenderse estimada al operar el doble silencio administrativo.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la pretensión de la parte actora de ejecución, por doble silencio administrativo positivo, de la reclamación efectuada con fecha 28.11.2014.

**SEGUNDO.-** Del expediente administrativo resulta que:

Del proyecto de expropiación forzosa.

En junio de 2013 es redactado el proyecto de expropiación forzosa para la mejora de la urbanización de varias calles en el PERI de Olivares, enlace de las calles J.M Martínez Cachero y Olivares Oviedo, folios 1 a 61 del expediente administrativo, en el que se incluía la oportuna Memoria, clasificación del suelo, bienes afectados, valoración de los mismos y hojas de aprecio (folios 19 y 20).

El 25 de abril de 2014 la Junta de gobierno Local acuerda el inicio del procedimiento de expropiación, por el método de la tasación conjunta, de la parcela propiedad de Terra Reale Estate INC. Con referencia catastral 7154102TP6075S0001WB, valorando la finca hoy litigiosa en 167.735,61 €, así como una segunda parcela de otro propietario, concediendo el plazo de un mes a los interesados a fin de que formulen alegaciones y acordando igualmente someter el proyecto a información pública por el mismo plazo, folios 65 y 66 del expediente administrativo.

La publicación en el BOPA será efectuada en el boletín de fecha 27 de mayo de 2014, folio 69 del expediente administrativo, y complementada con la publicidad en prensa en fecha 17 de mayo de 2014, folio 70 del expediente administrativo.





La notificación personal al interesado se efectuaría el día 23 de mayo de 2014, folio 74 vuelto del expediente administrativo.

El 23 de junio de 2014 con sello de entrada en la Administración del Principado de Asturias y, el 27 de junio de 2014 en el Registro Municipal, tiene entrada escrito de alegaciones de la mercantil Terra Real Estate INC en el que viene a solicitar la corrección del proyecto en cuanto a la superficie a expropiar, ya que considera que la superficie a expropiar es de 574,96 metros cuadrados y entiende que el valor del suelo es de 509,04 euros por metro cuadrado ya que considera que toda la superficie está dentro del mismo ámbito de calificación urbanística y a ello le añade el 5% de afección, solicitando: *Se acuerde la corrección del proyecto de expropiación en cuanto a la superficie a expropiar, es el triangulo completo con una superficie de 574,69 m2. toda ella fuera del ámbito del PERI de Olivares y por tanto con un total de 307.311,51 €, folios 93 a 96 del expediente administrativo; alegaciones a las que acompaña una serie de documentación en la que pretende amparar su reclamación.*

El 21 de julio de 2014 el Topógrafo Municipal emite Informe, con el conforme del jefe del servicio de Proyectos, obras y transporte, en el que valorando las alegaciones formuladas por el recurrente proponiendo que se desestimen las mismas, folios 97 a 101 del expediente administrativo.

Obra propuesta de resolución, a los folios 102 y 103 del expediente administrativo, proponiendo la desestimación de las alegaciones así como remitir el expediente administrativo a la CUOTA para su resolución y la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 11.8.2014, que aprueba la propuesta por unanimidad, folio 104 del expediente administrativo.

El 22 de agosto de 2014 tiene entrada en el Registro de la Administración del Principado de Asturias el expediente expropiatorio, folio 106 del expediente administrativo.

El 28 de noviembre de 2014 tiene entrada en el Registro Municipal escrito de la mercantil interponiendo "recurso de alzada contra el silencio desestimativo del recurso interpuesto en el Expediente 1188-140004 presentado en fecha 24 de junio de 2014", folios 107 a 109 del expediente administrativo.

A continuación se emite informe propuesta en el que se indica que:

*Lo que el interesado presenta como recurso de alzada no es sino una reiteración de las alegaciones formuladas previamente, cuya resolución no ha recaído aun en tanto en cuanto según los artículos 187 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Ordenación del*



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias y 500 de su Reglamento, dicha resolución corresponde a la CUOTA. Así, no se ha producido ninguna desestimación de las mencionadas alegaciones y por lo tanto no se ha producido tampoco ningún silencio administrativo, por lo que se propone inadmitir el recurso de alzada presentado el 28 de noviembre de 2014 por Don Lisardo Hernández Cabeza.

Dicho informe propuesta es aprobado por decreto, nº 23939, de fecha 5.12.2014, folio 110 del expediente administrativo en el que se acuerda inadmitir el recurso de alzada interpuesto, ya que no ha existido silencio administrativo alguno, sino que el expediente ha sido enviado para la fijación del justiprecio por la CUOTA, en los términos previstos por el artículo 187 del TROTU., folio 110 del expediente administrativo.

Y se notificada al interesado en fecha 19 de diciembre de 2014, folio 111 vuelto del expediente administrativo.

El 17 de febrero de 2015 la CUOTA dicta Acuerdo por el que desestimando las alegaciones relativas a la superficie de la finca, y fija el justiprecio de la finca litigiosa propiedad de Terra Real Estate INC en un total de 220.581,58 €, folios 114 a 117. En dicho acuerdo en el apartado primero acuerda Primero: Dar su aprobación al expediente de la mejora de los accesos de la Calle Martínez Cachero a Olivares (concejo de Oviedo) resolviendo las alegaciones presentadas durante el periodo de información pública en los términos que resultan de los informes obrantes en el expediente.

Y en dicho apartado in fine, tras recoger las alegaciones realizadas por la aquí recurrente y los motivos por los cuales el Ayuntamiento las desestimada, señalando la cuota que: *la alegación presentada centra sus motivos de impugnación en la superficie considerada (que no en el valor unitario de suelo ofrecido), motivo al que el Ayuntamiento ha dado una respuesta que se asume desde el presente.*

Provisionando el 10 de marzo de 2015 un importe de 91028,62 euros, en concepto de exceso de hoja de aprecio determinado por CUOTA, folio 119 del expediente administrativo.

El 20 de abril de 2015 tiene entrada en el Registro Municipal escrito de Terra Reale State S.L. en el que solicita "la ejecución del acto administrativo firme" derivado del silencio en la resolución del recurso de alzada, folio 121 del expediente administrativo.

El 19 de mayo de 2015 siguiéndose los trámites del procedimiento administrativo se acuerda requerir a los interesados para proceder al levantamiento de las actas de ocupación, folios 123 del expediente administrativo, efectuándose la correspondiente publicidad en el BOPA de fecha 3 de junio de 2015, folio 125 del expediente administrativo, resultando que todos los intentos posteriores de notificación han resultado fallidos.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



**TERCERO.-** La parte demandante ejercita en este Recurso frente al Ayuntamiento de Oviedo una pretensión de ejecución de un acto que entiende firme.

El artículo 29.2 de la LRJCA dispone lo siguiente:

*"Cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el art. 78."*

El precepto anterior se completa con lo dispuesto en el artículo 32.1, que dice así:

*"Cuando el recurso se dirija contra la inactividad de la Administración pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, el demandante podrá pretender del órgano jurisdiccional que condene a la Administración al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que estén establecidas."*

La acción del artículo 29.2 mencionado, se caracteriza porque crea una suerte de juicio ejecutivo que se ciñe a la comprobación de la existencia de un acto firme no ejecutado por la Administración, de forma que el enjuiciamiento se limita a condenar a la Administración a la ejecución de ese acto firme y a nada más, criterio que resulta también de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la LRJCA, que reduce la pretensión de condena que el particular ejercita al amparo de las dos pretensiones reguladas en el artículo 29, al cumplimiento por la Administración de sus obligaciones en los concretos términos en que estén establecidas, en el caso pues de ejecución de actos firmes, a su ejecución de acuerdo con su estricto contenido. Es decir, el contenido de esta pretensión se reduce o limita al estricto cumplimiento de lo que la Administración reconoció al interesado en virtud del acto firme, expreso o por silencio, nada más.

Hay que dejar sentado que la condena a ejecutar actos firmes al amparo del artículo 29.2, supone una labor de enjuiciamiento del Juez o Tribunal que es independiente del contenido del acto firme el cual, por la naturaleza y configuración de la pretensión regulada en el artículo 29.2 de la LRJCA, no se enjuicia ni analiza por este Juzgado, que lo único que hace es verificar la existencia del título -acto firme- y que el administrado haya pedido en vía administrativa su ejecución sin obtenerla, tras cuya comprobación la actividad jurisdiccional se reduce, por la propia configuración del precepto aplicable, a condenar a la Administración a ejecutar aquel acto firme.

La parte aquí demandante interpone la demanda rectora del presente procedimiento al amparo de lo previsto en el artículo 29.2 de la LJCA y ello en base a lo siguiente:

*Que el 23 de junio de 2014 se presento escrito solicitando la corrección del error de los metros del bien expropiado, al cual nunca se dio respuesta.*

*Segundo.- Que ante el silencio administrativo el 28 de Noviembre de 2014 se presento recurso de alzada, al cual no se ha dado tampoco ninguna respuesta.*



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



Tercero.- El 20 de Abril de 2015, ante el silencio frente al recurso de alzada, se presentó escrito solicitando su ejecución, ya que dicho acto administrativo es firme.

Lo primero que procede es examinar si hay el acto firme cuya ejecución se interesa. Fundamenta la pretensión la parte aquí demandante acudiendo al doble silencio administrativo, pero, tal y como alega la Administración, no cabe entender que concurra el mismo. Así del contenido del expediente administrativo resulta acreditado que el recurso de alzada por ella interpuesto fue resuelto de forma expresa por la Administración y dicha resolución fue notificada a la parte aquí recurrente, véase folio 111, vuelto, del expediente administrativo. Sin que quepa entender, como parece pretender la parte actora, que se trataba de un mero informe interno, porque tal y como consta en el encabezamiento y en el pie del mismo, fue aprobado dicho informe y así consta el conforme y que se aprueba por Decreto. Es más, en la notificación remitida, véase folio 112, se le indica que se trata de un Decreto de Alcaldía, sin que su naturaleza se vea alterada porque no se le diera pie de recurso. Por lo que no existe el silencio administrativo invocado de contrario respecto del recurso de alzada y, no cabe hablar de doble silencio administrativo.

Además, respecto de su petición inicial, a saber, escrito presentado el 23.6.2014 ante la Administración del Principado de Asturias y con entrada en el ayuntamiento el 27 de junio, la misma también fue desestimada, ya que obra propuesta de resolución, a los folios 102 y 103 del expediente administrativo, proponiendo la desestimación de las alegaciones así como remitir el expediente administrativo a la CUOTA para su resolución y la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 11.8.2014, aprueba la propuesta por unanimidad, folio 104 del expediente administrativo, informando las alegaciones en el sentido de la propuesta. Y la CUOTA, en su acuerdo de 17.2.2015, también desestima las alegaciones relativas a la superficie de la finca, y fija el justiprecio de la finca litigiosa propiedad de Terra Real Estate INC en un total de 220.581,58 €, folios 114 a 117. En dicho acuerdo en el apartado primero acuerda Primero: Dar su aprobación al expediente de la mejora de los accesos de la Calle Martínez Cachero a Olivares (concejo de Oviedo) resolviendo las alegaciones presentadas durante el periodo de información pública en los términos que resultan de los informes obrantes en el expediente.

Y en dicho apartado in fine, tras recoger las alegaciones realizadas por la aquí recurrente y los motivos por los cuales el Ayuntamiento las desestimada, señala la Cuota que: la alegación presentada centra sus motivos de impugnación en la superficie considerada (que no en el valor unitario de suelo ofrecido), motivo al que el Ayuntamiento ha dado una respuesta que se asume desde el presente.

Es por ello que en el supuesto aquí examinado no concurriría la conditio sine qua nom del artículo 29.2 de la LJCA, cual es, la existencia de un acto firme no ejecutado por la Administración, lo que conlleva la desestimación de la demanda.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



A mayores, tampoco, a juicio de esta Juzgadora, nos encontraríamos ante un procedimiento iniciado a solicitud de interesado, ya que nos encontramos ante un procedimiento de expropiación forzosa y, debemos reseñar, además, que el artículo 43 de la Ley 30/1992 fue modificado por el número dos del artículo 2 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre. En concreto, la redacción invocada por la parte actora del apartado 2, in fine, en relación con la desestimación por silencio del recurso de alzada, ha sido suprimida.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación de la demanda sin necesidad de entrar a conocer el resto de motivos de oposición alegados por la Administración.

**QUINTO.-** Procede imponer las costas devengadas en este proceso a la parte recurrente de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la vigente LJCA, si bien en atención a la escasa complejidad de la cuestión sometida a debate y a los escasos medios empleados por las partes se limitan las costas a 400 euros y ello al amparo del apartado tercero del artículo citado.

**SEXTO.-** Contra la presente resolución cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de **TERRA REAL ESTATE INC** al amparo del artículo 29.2 de la LJCA para la ejecución por doble silencio administrativo positivo de la reclamación efectuada con fecha 28.11.2014.

Todo ello con imposición de las costas devengadas a la parte recurrente con un límite de 400 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso ante este Juzgado y en el plazo de quince días recurso de apelación previa consignación, en su caso, del preceptivo depósito para recurrir.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS